

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ-CONVERTIDO EN
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEBOGOTA

Bogotá D.C

23 MAR. 2021

RADICADO: 110014003812019001234 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGURANDES LTDA.
DEMANDADO: EDIFICIO PALMARES DE TOSCANA P.H.

El despacho en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 10 de marzo de la presente anualidad, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Magistrado ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas, procede a dejar sin efectos la sentencia que data del 17 de noviembre de 2020.

I. ASUNTO

Procede el despacho judicial a decidir de mérito el proceso Ejecutivo promovido por Segurandes Ltda. en contra de Edificio Palmares de Toscana P.H., teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada Seguridad Andes de Colombia, Segurandes LTDA, demando a través de apoderada judicial para que mediante proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago en contra de Edificio Palmares de Toscana P.H., accediendo a las siguientes:

1. PRETENSIONES

- 1.1 Por la suma de \$5.092.377,00 por concepto de capital correspondiente al saldo insoluto del contrato N° CS0134 de 2016, por la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, causado y no pagado del mes de enero de 2017.
- 1.2 Por la suma de \$5.092.377,00 por concepto de capital correspondiente al saldo insoluto del contrato N° CS0134 de 2016, por la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, causado y no pagado del mes de febrero de 2017.
- 1.3 Por la suma de \$5.092.377,00 por concepto de capital correspondiente al saldo insoluto del contrato N° CS0134 de 2016, por la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, causado y no pagado del mes de marzo de 2017.
- 1.4 Por los intereses de mora sobre los capitales relacionados en los numerales anteriores, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la misma, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. HECHOS

- 2.1 Señaló que allega como base de la ejecución contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada N°CS0134 de fecha 7 de diciembre de 2016, suscrito entre la copropiedad Edificio Palmares de Toscana P.H. y y la sociedad Seguridad Andes de Colombia Ltda, además de las facturas de venta SP-12989 con fecha de vencimiento 31 de enero de 2017; SP-13072 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2017 y la factura SP13157 con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2017.
- 2.2 Agrega que las facturas de venta, fueron generadas, recibidas y aceptadas por los dependientes de la deudora debidamente autorizados, en las fechas indicadas en el cuerpo de cada uno de los títulos valores.
- 2.3 Manifestó que el Edificio Palmares de Toscana se encontraba legalmente representado al momento de la firma del contrato por el señor Hernando Alfonso Moreno Rojas.
- 2.4 Adujo que a pesar de los requerimientos el Edificio Palmares de Toscana P.H. ha evadido el cumplimiento de lo pactado y a pesar de que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

III. ACTIVIDAD PROCESAL

3.1. Librado el mandamiento de pago mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019 conforme se solicitó en la demanda, mediante acta del 15 de mayo de 2019 la representante legal del Edificio demandado se notificó de manera personal y a través de apoderado judicial propuso excepciones de mérito que denominó "Cobro de lo no Debido" E "Ineficacia y/o Ilegalidad del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada N°CS0134 del 2016, las cuales fundamenta entre otros en que;

-la Sociedad Acción Fiduciaria S.A en calidad de Fideicomitente y la Sociedad Área Urbana Diseño y Construcciones S.A.S., celebraron un contrato de fiducia mercantil de administración con fecha 20 de agosto de 2013.

-Que la Sociedad Área urbana Diseño y Construcciones S.A.S.fue la encargada de la construcción, comercialización y desarrollo del proyecto inmobiliario que denominara Edificio palmares de Toscana P.H..

-Señaló que la Sociedad Área urbana Diseño y Construcciones S.A.S,. al terminar el proyecto inmobiliario del edificio procedió a entregarlo en administración provisional a la Administración Integral de propiedad Horizontal LTDA. "A.I.P.H. LTDA", por el periodo comprendido entre el 7 de octubre de 2016 a 7 de octubre de 2017.

-Agregó que para los meses de Enero, Febrero y marzo de 2017 la sociedad Área Urbana Diseño y Construcciones S.A.S. todavía era la encargada de todas las unidades privadas del proyecto inmobiliario a través de la sociedad A.I.P.H. LTDA.

-Indico que hasta el 11 de marzo de 2017 se llevó la asamblea de copropietarios después de que la sociedad Área Urbana Diseño y Construcciones hiciera entrega del 51% de los coeficientes de la propiedad horizontal y en donde se designó como administrador a la señora Liliana Suarez

-Arguye que al momento de la firma del contrato el representante legal del Edificio Palmares de Toscana P:H., era la sociedad A.I.P.H. LTDA siendo su representante legal el señor Hernando Alfonso Moreno Rojas

Por auto de fecha 03 de diciembre de 2019 se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte actora quien descorrió el traslado.

3.2. Continuando con el trámite respectivo, mediante auto del 28 de enero de 2020, se decretaron como pruebas interrogatorio de parte del representante legal de la demandante, testimonio y oficios; igualmente se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el 8 de mayo hogaño, la cual no se pudo realizar debido a la pandemia que está sufriendo el país.

3.3 Por auto del 09 de octubre de la presente anualidad, se reprogramo para el día 10 de noviembre a las 10.00 a.m., para llevar a cabo la audiencia del artículo 392ibidem, evacuada la misma se intentó la conciliación pero las partes no llegaron a ningún acuerdo, fracasada la misma, se absolvió el interrogatorio de parte a los representantes legales de las partes, así mismo se tomó el testimonio del señor Carlos Arjona solicitado por la parte demandada, fenecida esta, se corrió traslado para alegar de la cual hicieron uso las partes.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRESUPUESTOS

Al observar el trámite adelantado hasta el momento no se encuentra ninguna irregularidad que constituya causal de nulidad y en cuanto a los presupuestos procesales que la doctrina y la jurisprudencia han establecido como necesarios para proferir sentencia de fondo, están reunidos a cabalidad, ya que la competencia por sus distintos factores recae en este Despacho, la demanda contiene los requisitos mínimos que se consagran en la ley para tenerse en forma, cada uno de los extremos ha demostrado su existencia y representación, procediéndose entonces a tomar la decisión o fallo de mérito que corresponda.

4.2. LA ACCIÓN

Como quiera que dentro del presente asunto el título base de la ejecución es un título complejo el despacho hará una breve reseña respecto a los dos documentos aportados.

El artículo 1602 del Código Civil dispone:

“Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales.”

Así mismo, el artículo 1495 del Código Civil, nos trae la definición de contrato o convención como un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

En este sentido, el mismo estatuto nos lleva a los contratos Unilaterales y Bilaterales, es así como en el artículo 1496 refiere que el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

Frente a la existencia del mismo, el artículo 1261 establece que deben concurrir tres requisitos a saber: **i)** consentimiento de las partes, (El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el (art.1262).**ii)** que el contrato tenga un objeto cierto y **iii)** que exista una causa que genere la relación obligacional.

Respecto a la **FACTURA DE VENTA**, preciso resulta recordar, que los títulos valores son catalogados como una excepción al régimen general de las obligaciones, pues el Código de Comercio les otorga un singular tratamiento, al considerarlos, esencialmente, como documentos formales de contenido obligacional, ya sea de crédito o representativo de otras obligaciones, con unas determinadas características, orientadas, precisamente, a la seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de la riqueza; todo, para responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.

Esos escritos cambiarios, según prevé el artículo 619 del Código de Comercio, incorporan, en sí mismos, un derecho personal, signado por la literalidad y la autonomía, de tal suerte que su posesión se hace indispensable, para ejercitar las acciones tendientes a la satisfacción de la obligación. A su vez, por esas mismas características, respecto de tales cartulares, es pregonable la calidad de títulos ejecutivos, en tanto que por su naturaleza cumplen con las exigencias del artículo 422 del estatuto procesal.

4.3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este despacho, se advierte que obra en el plenario a folios 3 a 10 un contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada; así mismo a folios 11 a 13 obran las facturas de venta N°s SP12989, SP13072 Y SP13157, emitidas por la parte demandante por la suma de \$5.092.377, cada una con fechas de vencimiento 31 de enero de 2017, 28 de febrero de 2017 y 31 de marzo de 2017 respectivamente, con lo cual se constituye el título complejo.

Ahora bien, previo a adentrarnos al estudio de las excepciones propuestas el despacho se permite transcribir apartes de lo indicado en el fallo de segunda instancia lo cual se debe tener en cuenta para la decisión de fondo.

“4.2 No obstante, observa la Sala que, contrario a lo que aseveró la juez de conocimiento el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad local si era idóneo para encontrar el interés de la persona jurídica ejecutada, pues en dicho documento, que obra a folio 14 del cuaderno principal del proceso ejecutivo se registró Hernando Alfonso Moreno rojas, quien firmó el contrato aportado como título ejecutivo “actuara como administrador y representante legal durante el periodo del 07 de octubre de 2016 al 07 de octubre de 2017”.

A reglón seguido señaló:

“Entonces, una interpretación adecuada del referido instrumento permite ver que la persona natural si tenía la potestad de firmar el contrato de prestación de servicios N° CS0134 de fecha 7 de diciembre de 2016, sin que se halle admisible que como este no anunciara en el convenio a su vez como representante legal de AIPH LTDA, entonces se estaba obligando en causa propia, conclusión que, a todas luces, es arbitraria”.

De acuerdo, a lo antes reseñado las excepciones propuestas por la parte demandada y que denomino “Cobro de lo no Debido” E “Ineficacia y/o Ilegalidad del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada N°CS0134 del 2016”, no están llamadas a prosperar.

No obstante, observa el despacho que en la factura de venta N°12989 se indica como deudor a la sociedad Área Urbana Diseño y Construcción S.A.S., la cual no es demandada dentro del presente asunto y quien es en un momento dado la directamente obligada del título valor en mención, por lo tanto sin entrar a mayores

discernimientos se habrá de negar el mandamiento de pago sobre dicha factura de venta, toda vez que no era procedente librar orden de pago.

Por lo anterior expuesto, encuentra el despacho que se ha de declarar imprósperas las excepciones de Cobro de lo no debido e Ineficacia y/o ilegalidad del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada N°CS0134 DEL 2016, propuestas sobre las facturas N°SP13072 y SP13157 y negar el mandamiento de pago sobre la factura N° SP12989.

DECISION

En armonía de lo expresado, el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADA las excepciones de denominó "Cobro de lo no Debido" E "Ineficacia y/o Ilegalidad del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada N°CS0134 del 2016", propuestas por la parte demandada conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago sobre la factura SP12989, atendiendo para ello lo consignado en la parte considerativa de esta decisión

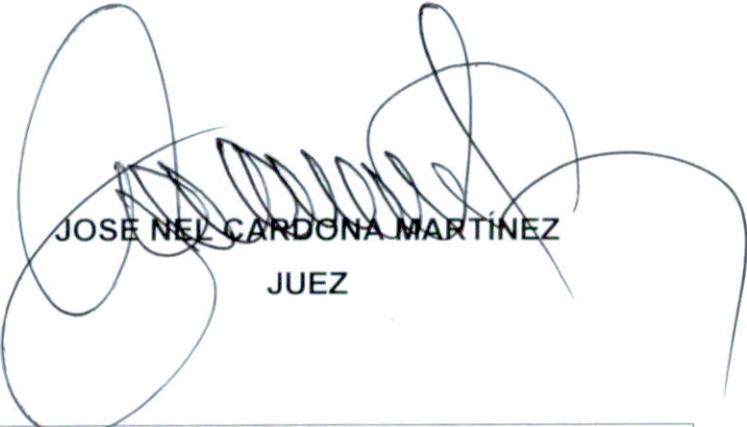
TERCERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de Edificio Palmares de Toscana Propiedad Horizontal, sobre las facturas N° SP13072 y SP13157, atendiendo para ello el mandamiento de pago.

CUARTO: **Practíquese** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: **Ordenar** el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que con su producto se paguen el crédito y las costas procesales a cargo de la parte demandada.

SEXTO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada en un 70%. Fijase como agencias en derecho la suma de \$ 200,000.00, para que sean incluidas en la liquidación.

NOTIFIQUESE



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

JUEZ

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 18 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LUIS LEONARDO LARROTA MEZA

Secretario

124 MAR. 2021